

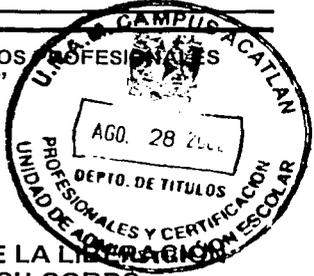
161



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"



REGULACIÓN JURÍDICA DE LA LIBERACIÓN
DEL CHEQUE PARA SU COBRO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
GERARDO HERRERA MONTERO

ASESOR: LIC. JUAN CRUZ GÓMEZ

AGOSTO 2002



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE DON
AUXILIO HERRERA MORALES**

**QUIEN ME ENSEÑO QUE TODO EN ESTA VIDA
NOS CUESTA MUCHO PERO QUE LUCHANDO
Y NO DÁNDONOS POR VENCIDOS NUNCA,
SIEMPRE PODEMOS ALCANZAR, LO QUE
QUISIERAMOS, AUN LAS MAS GRANDES
METAS QUE NOS FIJEMOS.**

**A MI MADRE DOÑA
ANTONIA MONTERO MONTALVO**

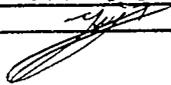
**POR HABERME DADO LA VIDA Y ENSEÑARME LOS
LOS VALORES HUMANOS Y MORALES MAS GRANDES
QUE SON LOS QUE RIGEN MI VIDA Y APRENDER A
VALORAR TODO LO QUE TENEMOS A NUESTRO
ALREDEDOR Y QUE AUN LAS COSAS MAS PEQUEÑAS
TIENEN VALOR Y PORQUE GRACIAS A TODOS LOS
SACRIFICIOS QUE REALIZARON EN ESTE MOMENTO
SOY LA PERSONA QUE SOY, LOS AMO.**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: HERRERA

RODRIGO VERAQUÍ

FECHA: 29-VIII-82

FIRMA: 

A MIS HERMANOS
ROSALBA, FRANCISCO, ARACELI,
MARGARITA, TERESA Y NORBERT Y ALEJANDRO.

QUIENES CON SU APOYO, AMOR CONFIANZA LOGRARON
AYUDARME A FORMAR MI CARÁCTER Y A ENSEÑARME QUE
SIEMPRE TENDRE UNA MANO Y UN APOYO EN ELLOS YA
QUE LA UNION DE LA SANGRE HACE MAS FUERTE LA
AYUDA Y EL APOYO SIEMPRE SERA INCONDICIONAL.

A MI UNIVERSIDAD EN ESPECIAL
A LA ENEP, ACATLAN.

POR HABER TENIDO LA FORTUNA DE SER UNO DE
SUS ALUMNOS Y POR TENER LA FORTUNA DE PODER
TERMINAR UNA CARRERA A NIVEL LICENCIATURA
YA QUE TAMBIEN TUVE LA SUERTE DE SER
EGRESADO DEL C.C.H. NAUCALPAN, GRACIAS
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO POR DARNOS ESTA OPORTUNIDAD.

A MI ESPOSA

IRMA LAURA ALVAREZ REYNA.

**A ELLA, QUIEN CON SU COMPRESION Y AYUDA
INCONDICIONAL ME AYUDO A PODER SACAR
A FLOTE NUESTRA FAMILIA Y ,ME A EXHORTADO
A SEGUIR ADELANTE Y LOGRAR LAS METAS
MEJOR EN LA VIDA PARA UN MEJORAR NUESTRO
FUTURO Y ASI DARLE LO MEJOR A NUESTRAS HIJAS.**

A MIS HIJAS

**XOCHITL NALLELY, BIAANIDXI JAZMIN
Y A YURITZI ERENDIRA.**

**A ESTAS TRES ESTRELLAS QUE LLEGARON A MI VIDA
PARA DARME LUZ Y FUERZAS, PARA SEGUIR
ADELANTE, EN TODO LO QUE PUEDA LOGRAR EN LA
VIDA Y ME DIERON LAS FUERZAS SUFICIENTES
PARA SEGUIR LUCHANDO HASTA PODER TERMINAR
TODAS LAS METAS FIJADAS Y EN ESPECIAL
ESTA QUE ESTOY POR CONCLUIR.**

A MIS AMIGOS Y AMIGAS

**EN ESPECIAL A NOEMI OROZCO NAVARRETE, QUIEN
CREYO EN MI A PESAR DE TODO LO QUE PASARA EN
MI VIDA EN SU MEMORIA, Y PARA TODOS MIS AMIGOS
Y AMIGAS QUE EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE
MI VIDA, ME EXTENDIERON SU MANO Y ME DIERON SU
APOYO TANTO ECONOMICO COMO MORAL, CUANDO
EN LOS MOMENTOS DE FALLECIMIENTO, SIEMPRE
TUVIERON UNA PALABRA DE ALIENTO Y ME
AYUDARON A SEGUIR ADELANTE, Y A TODOS LOS QUE
EN VERDAD CREEN EN LA AMISTADA Y LO DAN TODO
SIN ESPERAR NADA, PORQUE EL DAR ES UN DON
MARAVILLOSO.**

A LA VIDA Y A DIOS

GRACIAS POR QUE ME A PERMITIDO LLEGAR HASTA AQUI
Y PORQUE TENGO SALUD Y SOBRE TODO TENGO AMOR
EN MI VIDA, YA QUE GRACIAS A DIOS, TENGO A MIS
PADRES, A MIS HERMANOS, A MI ESPOSA Y A MIS HIJAS,
GRACIAS DIOS POR ESTAR CON MIGO CADA VEZ QUE
ME CAI Y ME AYUDASTE A LEVANTARME, GRACIAS
POR ENSEÑARME QUE LA VIDA NO ES FACIL Y QUE
DEBEMOS APRENDER A VALORARLA.

GRACIAS AL
LIC. JUAN CRUZ GOMEZ.

POR AYUDARME A ESTA DIFICIL TAREA QUE NOS TENIA
ATADOS Y QUE NO ES NADA FACIL PODER TERMINARLA
GRACIAS POR COMPARTIR SU SABIDURIA Y POR
PERMITIRME COMPARTIR UN POCO DE SU TIEMPO PARA
MI TAN IMPORTANTE EN ESTA TAREA.

A TODOS MIS PROFESORES

UN AGRADECIMIENTO YA QUE SU SABIDURIA
ASI COMO TODOS SUS GRANDES ENSEÑANZAS Y
CONOCIMIENTOS DE LOS LIBROS Y DE LA VIDA,
QUE SUPIERON TRASMITIRNOS NOS DIO EL
PRIVILEGIO DE TENER UNA CARRERA A NIVEL
LICENCIATURA.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS SINODALES,
LIC. MARIA DEL CARMEN GUADALUPE,
MELESIO, LIC. YESIN J. RAMIREZ, JUAN CRUZ,
JAVIER SIFUENTES Y JUAN MAYA.

UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL, A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS YA QUE TUVE QUE PONER A SU CONSIDERACION ESTE BREVE TRABAJO DE INVESTIGACION, QUE ES EL ULTIMO PASO Y MUY IMPORTANTE PARA PODER OBTENER, LA LICENCIATURA QUE TANTO TIEMPO E ANHELADO, POR SU APOYO Y APROBACION, ASI COMO SU AUXILIO PARA PODER MEJORAR EL TRABAJO REALIZADO Y AMPLIAR EL PANORAMA DE MIS CONOCIMIENTOS Y PORQUE EN ESTE MOMENTO DE MI VIDA, ES UNA PARTE PRIMORDIAL PARA LOGRAR LA SUPERACION PERSONAL Y DAR POR CONCLUIDA UNA ETAPA MAS DE LA VIDA, PARA LO CUAL FUIMOS PUESTOS EN ESTA TIERRA GRACIAS.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL DERECHO MERCANTIL Y DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1).- ESPAÑA Y FRANCIA.....	1
2).- ÉPOCA ACTUAL.....	7
3).- LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN NUESTRA LEGISLACIÓN MERCANTIL.....	10

CAPÍTULO II

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1).- CONCEPTO.....	22
2).- CLASIFICACIÓN.....	25
3).- FUNCIÓN.....	30
4).- PROCEDIMIENTO.....	38
5).- CANCELACIÓN.....	46

CAPÍTULO III

EL CHEQUE

1).- DEFINICIÓN.....	50
2).- REQUISITOS.....	52
3).- REGULACIÓN.....	57

4).- FORMAS DE CHEQUE.....	64
5).- OBLIGACIÓN CONJUNTA.....	73

CAPÍTULO IV
LIBERACIÓN DEL CHEQUE

1).- DEFINICIÓN.....	78
2).- LA FALTA DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....	80
3).- LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN LA NO LIBERACIÓN DEL CHEQUE...	87
4).- PROPUESTA DE REFORMA.....	92

CAPÍTULO V
CONCLUSIONES

1).- CONCLUSIONES.....	96
------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	100
--------------------------	------------

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL DERECHO MERCANTIL Y DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

1).- ESPAÑA Y FRANCIA.

El Derecho Mercantil tiene sus orígenes desde pueblos tan antiguos como el Romano en donde ya existía el comercio como lo refiere el autor Alejandro Ramírez al señalar:

“En la antigüedad fueron los persas, hebreos, hindúes, árabes, fenicios, griegos y romanos, los que destacaron en la práctica de actividades comerciales, según constancias que existen de aquella época.”¹

En España, también se dieron antecedentes del Derecho Mercantil alcanzando sus mayores auges en la Edad Media con el crecimiento de la industria y el comercio y así lo refiere el autor Rafael de Pina, al señalar:

“El nacimiento del Derecho mercantil está ligado

¹ Ramírez Valenzuela, Alejandro, “Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal”, Editorial Limusa, 5ª Edición, México 1988, P. 21.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de clase."²

Siguiendo con el desarrollo histórico del Derecho Mercantil en España, surgen diversos ordenamientos que intentaron ya regular las relaciones de comercio, así el autor Raúl Cervantes Ahumada nos refiere:

"Los autores de derecho cambiario admiten que, en términos generales, los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otras, y conocieron, en consecuencia, a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato. Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como órdenes de pago equivalente a letras de cambio; el comercio griego desarrolló la institución, que los romanos utilizaron; y fue la letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos, como Sumeria, Cartago, Egipto, etcétera.

La letra moderna nace en las ciudades mercantiles de

² De Pina Vara, Rafael, "Elementos del Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Porrúa, 25ª. Edición, México 1996, P. 8.

la edad media italiana; se desarrolla durante el gran movimiento de las Cruzadas, y se extiende con el gran desarrollo comercial y marítimo de las cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico. Aparece primero en los protocolos de los Notarios, de ellos escapa hacia las manos ágiles de comerciantes y banqueros, y la reglamentan antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509)."³

Es indiscutible que en España también se dieron las condiciones del comercio y la industria, tan es así que existieron normatividades que regularon la relación comercial, como lo refiere el autor Felipe de Jesús Tena al señalar:

"El de Burgos, antigua Institución que se remonta hasta el siglo XV, decretó las ordenanzas de ese nombre, confirmadas por Don Carlos y Doña Juana el 18 de septiembre de 1538. Entre otras materias de derecho mercantil, así terrestre, como marítimo que Álvarez del Manzano califica de interesantísimas, tratan extensamente dichas ordenanzas de los seguros y averías.

Vienen luego las formadas por el Consulado de Sevilla establecido en 1539, y las cuales aprobó Carlos I en 1554. Como

³ Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, 11ª. Edición, México 1979, P. 46.

más interesantes y completas, figuran entre ellas las relativas al seguro.

Pero las que descuellan sobre todas por su mayor importancia son las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao. Distínguense tres etapas en la evolución de tales ordenanzas, asienta Álvarez del Manzano; la primitiva, la antigua y la nueva: Las ordenanzas primitivas fueron redactadas en 1459 por el fiel de los mercaderes, con intervención y consentimiento del corregidor. Las antiguas, formadas ya por el consulado (jurisdicción obtenida por los bilbaínos en 1511), fueron confirmadas por Felipe II el 15 de diciembre de 1560 y adicionadas a fines del siglo XVII. Las nuevas, formadas por una junta nombrada por el Prior y Cónsules y revisadas por una comisión que se designó al efecto, recibieron la confirmación de Felipe V el 2 de diciembre de 1737."⁴

Por lo que respecta a Francia cabe señalar que este país tiene el reconocimiento de haber desarrollado una codificación mercantil, propia que regulo al Comercio, así Felipe de Jesús Tena señala:

"Las dos célebres ordenanzas de Colbert, la primera de las cuales, que es de marzo de 1673, trata del comercio

⁴ Tena Ramírez, Felipe de Jesús, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, 14ª. Edición, México 1974, P. 37,38.

terrestre, y la segunda, de agosto de 1681, versa sobre el comercio marítimo, siendo una y otros verdaderos códigos de derecho mercantil, que "aseguran a Francia, haya que decirlo con los señores Lyon- Caen y Renault, el honor de haber producido la primera codificación en ésta rama del derecho". Ellas fueron las que prepararon con más de un siglo de anticipación el actual código de Francia, padre, a su vez, de todos los códigos modernos; en ellas se inspiraron principalmente los redactores del mismo y muchas de sus disposiciones pasaron a el íntegramente. No parece sino que Luis XIV, al emprender la construcción de esos monumentos legislativos, olvidó sus principios de riguroso absolutismo, ya que hizo precederla de una encuesta, por la que se oyeron y pesaron las opiniones de los más expertos comerciantes y marinos, de donde proviene sin duda el gran mérito de dichas ordenanzas. La segunda, principalmente, que "es sin contradicción, al decir de Valin, la más hermosa de todas las de Luis XIV", fue acogida con admiración en Francia y en toda Europa; la mayor parte de sus disposiciones viven todavía o han pasado con ligeras modificaciones a las leyes posteriores de aquel pueblo, y hasta en las legislaciones de los demás países ejerce aún, más que la de 1673, una influencia considerable."⁵

Por lo que respecta a los títulos de crédito, estos

⁵ Ibidem, P. 31, 32.

también tuvieron sus antecedentes como hemos señalado en páginas anteriores, sin embargo, en especial al cheque, el reconocido autor Raúl Cervantes Ahumada dice:

“El cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento.

El manejo de cuentas y el pago por giros (esto es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago) fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles. Desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llamaban letras de cajero. El autor inglés Thomas Mun reconoce, en 1630, que los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados, que manejan en sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales Instituciones eran desconocidas en Inglaterra. El ingenio práctico de los ingleses recoge desde el siglo dieciséis la Institución, la reglamenta y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban exchequeter bill o

exchequer debentures sobre la Tesorería Real, y de tales ordenes parece derivar el nombre de cheque. Francia promulga en 1882 su ley sobre el cheque, que fue la primera ley escrita sobre la materia; pero que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en 1883 su Bill of exchange, y el cheque se univertliza con rapidez."⁶

2.- ÉPOCA ACTUAL

La época actual de Derecho Mercantil, a nuestro juicio se da con la implementación de normas jurídicas propias en materia mercantil, las cuales desde luego han influido en nuestro país, principalmente las de Francia y España, sin embargo estas no han sido las únicas, así el autor español David Supino señala:

"El descubrimiento de América y el del camino de las Indias por el Cabo de Buena Esperanza, desquiciaron el centro de los intereses comerciales; de aquí la decadencia de las ciudades italianas y el incremento comercial de Francia, de España, de Portugal, de Holanda y de Inglaterra. Los monumentos legislativos consisten en esta época en una

⁶ Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., P. 106, 107.

colección conocida con el nombre de Le Guidon de la mer, que estuvo en vigor en parte de Francia (siglo XVI), en los Estatutos de las ciudades italianas, y finalmente en las Ordenanzas de los Reyes de Francia y de España. Son célebres las Ordenanzas de Bilbao (1560), y sobre todo, las Ordenanzas francesas de Luis XIV, relativas la una al Comercio terrestre (1673), la otra al Comercio marítimo (1681). Estas dos Ordenanzas constituyen el punto de partida de la moderna codificación del Derecho mercantil.”⁷

En todo el mundo se ha llevado a cabo una codificación del Derecho Mercantil, buscándose desde luego, dar una especialidad y considerándose ya como una rama autónoma del derecho, así al referirse a esta circunstancia Rafael De Pina Vara señala:

“En Francia continúa en vigor el Código de comercio de 1807 (en vigor a partir de 1° de enero de 1808), con diversas reformas y leyes complementarias. Desde 1947 existe una Comisión encargada de redactar un nuevo Código, en la que se ha manifestado una marcada tendencia a la unificación con el Derecho civil. Debe hacerse referencia especial a la nueva Ley sobre sociedades mercantiles, de 24 de julio de 1966, en vigor a partir del 1° de febrero de 1967.

⁷ Supino, David, “Derecho Mercantil”, Editorial la Nueva España Moderna, 1ª. Edición, Madrid 1976, P. 20,21.

En España, el Código de 1829, obra de Pedro Sainz de Andino, fue sustituido por el de 1885 en vigor, complementado éste por diversas leyes, entre las que destacan las relativas a las sociedades anónimas (1951) y de responsabilidad limitada (1953).

En Italia, el Código albertino de 1829 fue sustituido por el de 1865, y éste por el de 1882, derogado por el actualmente en vigor Código Civil de 1942, que consagra la unificación del Derecho privado italiano. Existen además leyes especiales sobre letra de cambio, pagaré, cheque, y sobre quiebras.

En Alemania, al Código de comercio de 1861 sigue el de 1900, que vuelve en cierta forma al sistema subjetivo, para configurar nuevamente al Derecho Mercantil tomando como base al comerciante. Es importante la ley de sociedades por acciones de 1937.

Merece citarse el Código único de las obligaciones suizo (1881, 1911), que regula conjuntamente las materias civil y mercantil."⁸

⁸ De pina Vara, Rafael, Op. Cit., P. 10.

Por último cabe señalar que por la enorme importancia y trascendencia que ha desarrollado el cheque se han tenido que unificar criterios en las diversas normatividades mundiales, así al referirse a ello el autor Raúl Cervantes Ahumada señala:

"El movimiento internacional de unificación del derecho sobre el cheque tropezó con menos obstáculos que el movimiento de unificación del derecho sobre las letras de cambio, y culminó con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, el 19 de marzo de 1931, cuyas disposiciones, en el fondo, han sido seguidas por nuestra ley."⁹

3).- LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN NUESTRA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

Nuestra Legislación Mercantil no es muy prolifera respecto de los antecedentes del código de comercio, así este surgió en 1854, y posteriormente el de 1889, que es el que nos rige a la fecha, al referirse a los antecedentes legislativos del código de comercio Rafael de Pina señala:

⁹ Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., P. 107.

“En 1854 se promulgó el primer Código de comercio mexicano, conocido con el nombre de Código Lares. Este Código dejó de aplicarse en 1855, aunque posteriormente en tiempos del Imperio (1863) fue restaurada su vigencia. En esos intervalos continuaron aplicándose las viejas Ordenanzas de Bilbao.

En 1883 el Derecho mercantil adquirió en México carácter federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base en esa Reforma Constitucional se promulgó el Código de comercio de 1884, aplicable en toda la República.

El 1° de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio, del 15 de septiembre de 1889.”¹⁰

Ahora bien conforme a nuestra legislación, los títulos de crédito serán aquellos que consigna un derecho literal que habrá de ejercerse con el documento respectivo, así el artículo 5° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

“Artículo 5° Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se

¹⁰ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., P. 11.

consigna.”

Conforme a lo señalado por nuestra Ley General de Títulos Operaciones y de Crédito, podemos establecer que se trata de documentos, entendiéndolo por estos a los objetos o instrumentos donde se consta de manera escrita la voluntad de una de las partes de obligarse cambiariamente, así al definir a los documentos el autor Manuel Mateos Alarcón señala:

“Por documento se entiende, en lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga.”¹¹

Ahora bien, no cualquier documento podrá ser un Título de Crédito pues para ello debe reunir ciertas características como son la literalidad, la autonomía, la legitimación y la incorporación.

La literalidad será la obligación que conforme a la ley, ha de contener el documento y en la que se establezca la obligación que habrá de cumplirse, así al respecto el autor Rafael de Pina señala:

¹¹ Alarcón Mateos, Manuel, “Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal”, Editado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Edición Facsimilar, México, 1991, P. 111.

"El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo y por tanto, conocible a través de él."¹²

Por su parte, al referirse a esta característica de los Títulos de Crédito, el diverso autor Raúl Cervantes Ahumada señala:

"Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en el consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado, a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias."¹³

Conforme al autor Miguel Martínez y Flores, la literalidad, deberá no darse en forma libre por las partes, sino conforme a lo permitido por la ley:

"Literalidad. Esto significa que el derecho estará basado en su Literalidad, es decir, que la obligación estará textualmente señalada en el documento, no obstante que la Ley

¹² De Pina Vara, Rafael Op. Cit. P. 320.

¹³ Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. P. 11

reconoce la amplitud del derecho de la misma dimensión en que literalmente se obligan las partes.

La literalidad no debe contradecir a la Ley, porque esta nulificaría el texto que la contradice: Ejemplos: Si en la letra de cambio se señala un vencimiento en abonos (vencimiento prohibido por la Ley), no valdrá la cláusula respectiva y se estará a lo establecido por la Ley y la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que diga el texto de la misma. El interés, si existe en la letra de cambio, se tendrá por no puesto."¹⁴

La autonomía es el derecho de que goza el propietario respecto de Título de Crédito en forma independiente y distinta a los diversos titulares del documento, así el tratadista Raúl Cervantes Ahumada señala:

"La autonomía es característica esencial del Título de Crédito. No es propio decir que el Título de Crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse, que es autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en

¹⁴ Martínez y Flores, Miguel, "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Pax-México, 1ª. Edición, México 1980, P. 74

el incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo, de que quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió."¹⁵

Como se puede observar de lo señalado por el autor Raúl Cervantes Ahumada, establece con toda claridad que el titular del documento tiene un derecho propio e independiente, aún sin importar la transmisión de este, así Rafael de Pina al referirse a la autonomía señala:

“Se dice que el derecho incorporado a un Título de Crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podrá haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los

¹⁵ Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 12.

tenedores procedentes.”¹⁶

Por último cabe señalar, que la autonomía se da en forma activa y pasiva atento a lo señalado por Manuel Martínez y Flores:

“La autonomía funciona en los Títulos de Crédito, en dos aspectos: activo y pasivo. Desde el punto de vista activo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados. En su aspecto pasivo es la autonomía de la obligación contenida en el documento de cada uno de los firmantes. Dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía, o pudo tener su anterior suscriptor al título, por ejemplo: la expedición de un Título de Crédito por incapacitado, no libera al aval, quien quedará obligado por el sólo hecho de estampar su firma, constituyendo una obligación autónoma; esto es, independiente y distinta de la obligación del avalado.”¹⁷

Como tercer característica de los Títulos de Crédito, podemos establecer la legitimación, así ésta en sentido amplio será el derecho con que cuenta una persona para poder exigir o realizar un acto jurídico, Eduardo Pallares al respecto señala:

¹⁶ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., P. 320,321.
¹⁷ Martínez Flores, Miguel, Op. Cit. P. 75.

“La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario no lo está.”¹⁸

Al referirse a la característica de la legitimación el autor Rafael de Pina señala:

“Los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignadas. La posesión y presentación del Título de Crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación.”¹⁹

Cabe señalar, que la doctrina ha establecido que los Títulos de Crédito contemplan una noble legitimación, la que deriva del poseedor y la que tiene el obligado, así Miguel Martínez y Flores señala:

“La legitimación se presenta en dos aspectos: activo y pasivo.

a) Legitimación Activa: Es la facultad que tiene el

¹⁸ Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, 19ª. Edición, México 1990, P. 535.

¹⁹ De Pina Vara, Rafael Op. Cit. P. 320.

poseedor legítimo, de exigir del obligado del título, el pago de la prestación que en el consigna.

b) Legitimación Pasiva: En este aspecto, la legitimación consiste, en que el obligado en el Título de Crédito cumpla con su obligación y por lo tanto se libera de ella pagando a quien aparezca como titular en el documento.”²⁰

Por su parte el autor Raúl Cervantes Ahumada, al referirse a la clasificación de la legitimación señala:

“La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en facultad, de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede “legitimarse” como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como

²⁰ Martínez y Flores, Miguel, Op. Cit., P. 74.

titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, o quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.”²¹

Como cuarta y última característica de los documentos de crédito encontramos a la incorporación, la cual es el derecho con que cuenta el titular del Título de Crédito para exigir este mediante la exhibición del documento, en este sentido Raúl Cervantes Ahumada refiere:

“El Título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: “poseo porque poseo”, esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

La incorporación del derecho al documento es tan

²¹ Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. p. 10,11.

Intima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirva para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de Títulos de Crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.”²²

La incorporación no es otra cosa, que el derecho del tenedor del Título de Crédito consignado en el propio documento, para que al momento de exhibirlo se ejercite, así Miguel Martínez y Flores nos dice:

“El Título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho y el ejercicio de éste, se encuentra acondicionado a la exhibición del mismo, que sin mostrarlo no puede ejercitar el derecho en el incorporado. El titular del derecho es aquel que posee legalmente el título.”²³

Por último Rafael de Pina, señala respecto de la incorporación:

“Se dice que el derecho está incorporado al Título de Crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que

²² Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. p. 10.

²³ Martínez y Flores, Miguel, Op. Cit. P. 75.

sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio."²⁴

Atento a lo anterior, podemos establecer que los Títulos de Crédito serán los documentos que cuenten con un derecho literal y autónomo y que además puedan ser transmisibles, es decir que podrán cambiar de titular consagrándose además la legitimación y la incorporación con que cuentan.

²⁴ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. P. 319.

CAPITULO II

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

1).- CONCEPTO.

Los Títulos de Crédito constituyen los documentos mercantiles que contienen un derecho que otorga a su titular la facultad de cobro mediante el ejercicio del derecho literal y autónomo que contempla, así primeramente hemos de definir lo que significa título y al respecto el Diccionario Jurídico 2000 señala:

"1) Origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación. 2) Demostración auténtica del mismo. Se dice por lo común en que consta el derecho, a una hacienda o predio. (Syngraphum vel apocha iuris). 3) Cierta documento que representa deuda pública o valor comercial."²⁵

Por lo que respecta al crédito, el autor Lucio Mendieta

²⁵ "Diccionario Jurídico 2000", Editado por Desarrollo Jurídico Profesional, México 2000, P. 566.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y Núñez señala:

“El que presta o fía a otro alguna cosa, adquiere contra él un derecho y este derecho se llama crédito, de suerte que la palabra crédito es sinónima de deuda activa y designa, por consiguiente, el derecho que tiene un acreedor a exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado el deudor.”²⁶

Atento a lo anterior, el título de crédito es el documento que trae consigo un derecho para exigir al deudor la obligación literal y autónoma consignado en el, así Alejandro Ramírez Valenzuela señala:

“Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular.

En la definición de los Títulos de Crédito, podemos observar ya algunas de sus características en los términos “derecho literal y autónomo y que están destinados a circular”, pasaremos a explicar estos conceptos:

Derecho Literal significa que el derecho que el título representa deberá ejercerse tal como está escrito en el documento y Derecho Autónomo significa que el derecho se

²⁶ Mendieta Y Núñez, Lucio, “El Crédito Agrario en México”. Editado por la Escuela Libre de Derecho, México, 1998, P. 10.

ejercerá libremente, sin que deba sujetarse a condición alguna que tienda a modificarlo o a limitarlo. La frase que dice que "están destinados a circular", significa que pueden transmitirse de una persona a otra ya sea mediante el endoso o por la sola entrega material del documento."²⁷

Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al referirse a ellos señala:

"Artículo 5º.- Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Por último el autor Rafael de Pina Vara, al referirse a los Títulos de Crédito dice:

"Es el documento necesario para ejercitar (función de legitimación) y transferir (función de transmisión) el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los Títulos de Crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe."²⁸

²⁷ Ramírez Valenzuela, Alejandro, Op. Cit. P. 30.
²⁸ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. P.319.

2).- CLASIFICACIÓN.

Los Títulos de Crédito han sido clasificados de diversas formas según el criterio de cada autor, sin embargo existe una tendencia a clasificarlos conforme a las características más comunes de estos, así en principio hemos de establecer una primera clasificación, la cual se da en relación a las consecuencias de la obligación de los Títulos de Crédito, clasificándose estos en Títulos de Crédito que contienen una prestación de dar, de hacer o bien que atribuyen una calidad jurídica, como lo refiere el tratadista Amado Athie Gutiérrez quien señala:

"a) En documentos que confieren derecho a una prestación de dar, a veces dinero, a veces otros bienes, como sucede en el caso de la letra de cambio, el cheque o el pagaré (derecho de exigir la entrega de una suma líquida de dinero) y con el certificado de depósito en el segundo, que da derecho a recibir mercancía o bienes muebles depositados en los almacenes generales de depósito. b) en documentos que dan derecho a prestación de hacer, como ocurre con el certificado de depósito apoyado en un depósito regular, siendo el mismo depositante original quien recobra sus mercancías; en tal evento, la prestación a cargo de los almacenes generales de

depósito no es otra que la de conservar o custodiar los bienes depositados; c) documentos que atribuyen calidad jurídica, como las acciones y las obligaciones que emiten las sociedades anónimas; esos títulos atribuyen respectivamente la calidad jurídica de socios y de obligacionista, sin perjuicio de que por ser precisamente una u otra cosa, se tengan adicionalmente derecho de orden estrictamente patrimonial, como los de cobrar dividiendo, reembolsarse de capital aportado o cobrar réditos y recuperar el dinero prestado, según se trate de acciones o de obligaciones. En cambio, no existen títulos capaces de expresar prestaciones de no hacer.”²⁹

Un diverso criterio de clasificación respecto de los Títulos de Crédito, se dará si estos cuentan con nombre propio, es decir que si la ley les reconoce a estos por su nombre, y al respecto Rafael de Pina Vara señala:

“Nominados e innominados.- Se conoce con el nombre de Títulos de Crédito nominados a aquellos que están expresamente regulados por la ley y a los cuales ésta da nombre (letra de cambio, cheque, etc.).

Son títulos innominados, los que, sin tener regulación legal, han sido creados por los usos mercantiles (RODRÍGUEZ

²⁹ Athie Gutiérrez, Amado, “Derecho Mercantil” Editorial Serie Jurídica, 1ª. Edición México 1997, p. 63 y 64.

RODRÍGUEZ, cita como ejemplo de éstos a los certificados de participación cinematográfica).”³⁰

Por lo que respecta a la forma de creación de los títulos, estos se clasifican en singulares, seriales o en masa, al respecto el autor Raúl Cervantes Ahumada señala:

“Títulos singulares son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, etc., y títulos seriales los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.”³¹

Los Títulos de Crédito también se clasifican en simples, los que sólo contienen una sola prestación y los complejos que contienen varias obligaciones.

Otra clasificación que podemos establecer en relación a los Títulos de Crédito, son aquellos que admiten una copia y los que no; como ejemplo de los primeros encontramos la letra de cambio y como ejemplo de los segundos tenemos el cheque, así el artículo 117° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

“Artículo 117°. Cuando la letra no contenga la

³⁰ De Pina Vara, Rafael Op. Cit. P. 327.

³¹ Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., P. 18 y 19.

cláusula "única", el tomador tendrá derecho a que el girador le expida uno o más ejemplares idénticos, pagando todos los gastos que se causen. Esos ejemplares deberán contener en su texto la indicación "primera", "segunda", y así sucesivamente, según el orden de su expedición. A falta de esta indicación, cada ejemplar se considera como una letra de cambio distinta. Cualquier otro tenedor podrá ejercitar ese mismo derecho por medio del endosante inmediato, quien a su vez habrá de dirigirse al que le antecede, y así sucesivamente, hasta llegar al girador.

Los endosantes y avalistas están obligados a reproducir sus respectivas subscripciones en los duplicados de la letra."

Otra clasificación que se ha propuesto en relación a los Títulos de Crédito será en completos e incompletos, y ella depende de si el Título de Crédito tiene sus efectos jurídicos, sin depender de otro documento o bien si existe alguna subordinación, y en este sentido Rafael de Pina señala:

"Completos e incompletos.- En los primeros, el contenido del derecho a ellos incorporado resulta del texto del documento; esto es, en los títulos completos el derecho aparece íntegramente en el documento (letra de cambio, pagaré). Se habla de títulos incompletos cuando hay que recurrir a otro

documento para conocer todo el contenido del derecho (acciones, obligaciones, etc.)."³²

Los Títulos de Crédito también se clasifican en consensuales y abstractos, dependiendo el vínculo que une a estos con la causa que les da origen, así Miguel Martínez y Flores señala:

"a) Públicos. Cuando el Estado en uso de los poderes soberanos, suscribe Título de Crédito. Estos son de naturaleza públicos, por ejemplo, los bonos de la deuda pública.

b) Privados. Estos son los expedidos por los particulares, pero no en forma exclusiva, ya que el Estado también puede expedirlos cuando no hace uso de sus poderes soberanos y actúan como titular de derechos y obligaciones de carácter patrimonial, es decir, como particular. Por ejemplo: los órganos del Estado, pueden suscribir cheques a favor de un particular."³³

La última clasificación de los Títulos de Crédito lo es de crédito y de pago, la cual se da en función a la operación que los crea, y en este sentido Rafael de Pina señala:

³² De Pina Vara, Rafael Op., Cit., P. 328.

³³ Martínez y Flores, Miguel, Op. Cit., P. 78 y 79.

“De crédito y de pago.- Se habla de Títulos de Crédito, en un sentido restringido, para referirse a aquellos que representan o documentan una operación de crédito, y de títulos de pago, que son los que constituyen medios aptos para realizar pagos (cheque).”³⁴

3).- FUNCIÓN.

Los Títulos de Crédito desempeñan diversas funciones, es decir que estos actúan como un medio económico y al mismo tiempo como una Institución Jurídica, de tal forma que respecto de la primera el autor Rafael de Pina señala:

“El conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Pues bien, los Títulos de Crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos. Y esta documentación, mediante los Títulos de Crédito, se realiza con estas grandes ventajas: a) por una parte, con seguridad; b) Por otra, en forma fácilmente transmisible, lo que permite la negociación del crédito antes de la fecha en que la prestación consignada en el título es exigible. Todo ello

³⁴ De Pina Vara Rafael, Op. Cit., p. 328.

promueve la circulación de la riqueza y explica la importancia de la función económica de los títulos de crédito.”³⁵

Como lo refiere el autor Rafael de Pina, los títulos de crédito sirven para documentar créditos, así el autor José Gómez Gordoa lo refiere:

“El pagaré tiene una utilización muy importante en la vida mercantil, sustituyendo en muchísimas operaciones a la letra de cambio y utilizándose prácticamente en todas las operaciones de préstamo, aún cuando en la práctica se emplea la letra de cambio como el instrumento que documenta las compraventas a plazo, de manera no exclusiva pero sí preferente.”³⁶

Como un ejemplo claro, de la utilización de los Títulos de Crédito como garantes lo encontramos en las transacciones bancarias, en las que al otorgarse un crédito, este se documenta por medio de un pagaré, y así lo refiere el maestro Raúl Cervantes Ahumada al señalar:

“El pagaré es un título de gran importancia práctica, porque es el documento que más acostumbran usar los bancos en el manejo de los créditos directos. Y debe también hacerse notar

³⁵ Ibidem, P. 317 y 318.

³⁶ Gómez Gordoa, José, Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, México 1997, P. 188.

que en la práctica algunos bancos acostumbran redactar pagarés kilométricos, que contienen condiciones y elementos innecesarios o intrascendentes. Por ser el pagaré un título abstracto, no conviene que en su texto figuren referencias a la causa. La redacción del título debe ser sencilla y llana, con simple concreción de los requisitos que establece el artículo 170° de la ley, que estudiamos anteriormente."³⁷

Por lo que respecta a las ventajas a que hace referencia el autor Rafael de Pina en el que señala que los Títulos de Crédito contienen una seguridad, esto es fácilmente entendible si atendemos a las características de incorporación, legitimación, literalidad y desde luego autonomía a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, cabe señalar que esta ventaja va íntimamente relacionado con la función jurídica que desempeñan los Títulos de Crédito.

La función jurídica de los Títulos de Crédito, se da en atención al hecho de que el propietario o tenedor puede hacer exigible el cobro plasmado en el Título de Crédito, es decir que por las características propias de este, el acreedor podrá ejercer su derecho y obtener el pago.

Como una diversa función jurídica y a la que el

37

Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., P. 104.

maestro Rafael de Pina considera como otra ventaja de los Títulos de Crédito lo es la forma de transmisión, la cual desde luego es sumamente importante en la práctica comercial, pues se busca de una agilidad que permita el desarrollo de las practicas comerciales y mercantiles con gran fluidez, así al ser los Títulos de Crédito transmisibles de forma sencilla, es que esta es una finalidad de carácter jurídico.

El endoso es por regla general la forma transmisible de los Títulos de Crédito, y este es definido por Miguel Martínez y Flores en los siguientes términos:

“El endoso es una cláusula que se asienta en el título o en hoja anexa a el, por medio de la cual el acreedor cambiario transfiere el título en forma limitada o ilimitada.

Dos son los elementos personales del endoso, el endosante y el endosatario. El endosante, es la persona que transfiere el título y el endosatario, la persona a quien el título le es transferido.

La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diferente al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que le confiere el Título, pero queda sujeto a todas las excepciones personales que

el obligado habría podido oponer al cedente.³⁸

Jurídicamente los títulos de crédito los podemos considerar como cosas mercantiles o actos de comercio, así en términos de lo preceptuado por el artículo 1º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se trata de cosas mercantiles al establecerse:

“Artículo 1º. son cosas mercantiles los Títulos de Crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de Títulos de Crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.”

Como se desprende del artículo preinserto, se establece que la expedición, emisión, endoso, aval o aceptación

³⁸ Martínez y Flores Miguel, Op. Cit., P. 85 y 86.

son actos de comercio, de tal forma que los Títulos de Crédito conforme a nuestra legislación serán cosas mercantiles y actos de comercio, siendo esto último robustecido por lo dispuesto en el artículo 75° del Código de Comercio en sus fracciones XIX y XX que disponen:

“Artículo 75°.- La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio.

V. Las Empresas de Abastecimientos y Suministros.

VI. Las Empresas de Construcciones, y trabajos públicos y privados.

VII. Las Empresas de Fábricas y Manufacturas.

VIII. Las Empresas de Transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las Empresas de Turismo.

IX. Las Librerías, y las Empresas Editoriales y Tipográficos.

X. Las Empresas de Comisiones, de Agencias, de Oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.

XI. Las Empresas de Espectáculos públicos.

XII. Las operaciones de comisión mercantil.

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.

XIV. Las operaciones de Bancos.

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior.

XVI. Los contratos de seguros de toda especie.

XVII. Los depósitos por causa de comercio.

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.

XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

XX. Los vales ú otros títulos a la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo.

XXIV. Cualquier otro acto de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

Es incuestionable que los Títulos de Crédito sean actos de comercio o cosas mercantiles, lo cierto es que también dan origen a un procedimiento especial, que desde luego los hace más funcionables en la vida practica comercial.

4).- PROCEDIMIENTO.

Como consecuencia jurídica del incumplimiento de la obligación contemplada en los Títulos de Crédito, se establece la procedencia del procedimiento ejecutivo mercantil, ejercitando la acción cambiaria, para lo cual habrá de fundarse en el documento que traiga aparejada ejecución, como puede ser la letra de cambio, el cheque o el pagaré.

Cabe señalar, que el procedimiento ejecutivo mercantil, se inicia como cualquier otro con la presentación de la demanda, la cual deberá de contener los siguientes requisitos:

El tribunal ante el que promueve, es decir que deberá ser ante el Juez Civil y por el monto de la garantía podrá ser un

Juez de Primera Instancia o uno de Paz.

El nombre completo del actor y el domicilio que señale este para oír y recibir toda clase de notificaciones documentos y valores, cabe señalar que el domicilio podrá ser el legal o convencional, asimismo se establecerá el nombre y domicilio del demandado, para tener la certeza a qué persona se está demandando y en qué lugar habrá de practicarse la diligencia de requerimiento de pago y en su caso embargo y emplazamiento.

Las prestaciones que se reclamen, es decir el monto de la suerte principal que servirá de base para determinar la competencia por cuantía del juzgador.

Los hechos en que se funde la demanda, los cuales deberán narrarse en forma progresiva, clara y brevemente, precisando tanto las pruebas documentales y el nombre de los testigos en caso de ser necesarios.

Los fundamentos de derecho en los que a su consideración, deban ser aplicables al caso concreto y;

La firma del actor o en su caso de su representante legal, quien deberá acreditar tal circunstancia.

Una vez presentada la demanda, el demandado deberá dar contestación en el término de cinco días, en la cual deberá de promoverse ante el tribunal que lo ha emplazado, indicando el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, refiriéndose a los hechos alegados por el actor y proporcionando las pruebas que estime convenientes para desvirtuarlos y desde luego haciendo valer las excepciones y defensas que estime necesarias, firmando también este documento pues de lo contrario será un anónimo y carecerá de valor jurídico.

Cabe señalar, que la característica principal del procedimiento ejecutivo mercantil, es que se trata de un procedimiento ágil y a más de ello, previo al emplazamiento se realiza el embargo para garantizar las prestaciones reclamadas, conforme a lo señalado por el artículo 1394° del Código de Comercio que dispone:

“Artículo. 1394°.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061°.

Para el caso de que el deudor acredite de manera indubitable el pago o bien cumpla con el requerimiento de pago, se suspenderá la diligencia de embargo, en caso contrario el embargo se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

Cabe señalar, que en la contestación de la demanda y tratándose de los Títulos de Crédito, sólo pueden oponerse como excepciones las contempladas por el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone:

"Artículo. 8°.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del termino que señala el artículo 15;

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el titulo no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el deposito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; y

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Conforme a las reformas del 25 de mayo del 2000, las partes deben ofrecer sus pruebas con el escrito inicial de demanda y con la contestación a esta, siendo permitidas las señaladas en el artículo 1205°.

“Artículo 1205°.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”

Aclarando que los títulos de crédito se desahogan por su propia naturaleza, siendo el criterio de la Corte el de considerar a los títulos de crédito como pruebas preconstituidas de un derecho.

Ofrecidas las pruebas, se procederá a su admisión y desde luego a su desahogo, lo cual deberá realizarse durante el término de quince días, y no quedando prueba pendiente por desahogar se procederá al período de alegatos, cabe señalar que aún cuando el artículo 1401° del Código de Comercio dispone expresamente el término en el que habrán de desahogarse las pruebas, lo cierto es que este puede ser susceptible de modificación, atento a lo señalado por los artículos 1201° y 1202° del Código de Comercio que señalan:

“Artículo 1201°.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 1202°.- No obstan a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes.”

Una vez desahogadas las pruebas, se procederá a la etapa de alegatos donde las partes podrán deponer lo que a su interés convenga, contando con dos días comunes para ello, y hecho lo anterior se citará a las partes para que dentro del término de ocho días se pronuncie la sentencia, la cual habrá de poner fin a la contienda entre las partes, así para el tratadista José Ovalle Favela la sentencia se conceptualiza:

“Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.”³⁹

Con la sentencia se pone fin al procedimiento en primera instancia, sin embargo las partes pueden acudir ante el superior mediante el recurso de apelación a inconformarse con esta, y como posterior recurso interponer el juicio de amparo, sin embargo estas instancias por lo amplias que son no entraremos a su análisis en forma detallada, por lo que baste hasta lo aquí señalado al respecto.

³⁹ Ovalle Favela, José, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Harla, 2ª. Edición, México 1997, P. 160.

5).-SU CANCELACIÓN O REPOSICIÓN.

La cancelación de los Títulos de Crédito tiene lugar ante el robo, extravío o deterioro de estos, así sería injusto que el titular de estos por esta circunstancia perdiera su derecho de poder cobrar lo que legítimamente es suyo, ante esa situación el legislador opto por la cancelación del Título de Crédito, la cual implica que el Título de Crédito robado o extraviado cese en sus efectos jurídicos, sin embargo al no poderse destruir este materialmente puede incluso seguir circulando, sin embargo jurídicamente perderá sus efectos para poder ser cobrado atendiendo a lo señalado por el artículo 44° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Artículo 44°.- La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.

El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento, y si esto no le fuere posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45, y los de

los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42º, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título. Deberá además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título, o que de ella lo privó, su robo o extravío."

De la iniciación del procedimiento y de las pruebas ofrecidas por el actor, el Juez podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas:

a) Decretar la cancelación del título y autorizar al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de 60 días, contados a partir de la publicación del Decreto o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del Título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que siga al decreto.

b) Si el reclamante lo solicita y otorga fianza suficiente, ordenará que se suspenda el cumplimiento de las

prestaciones que el título da derecho mientras pasa a ser definitiva la cancelación o se decide sobre las oposiciones a ésta.

c) Ordenar que por una vez se publique en el Diario Oficial de la Federación, un extracto del Decreto de Cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifique al aceptante y a los domiciliados, si los hubiere; al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas; al librador y al librado, en el caso de cheques; al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos y a los obligados en vía de regreso designados en la demanda.

d) Preverá a los suscriptores del documento, señalados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquel; si el Título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme.

Si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el juez lo hará por él y el documento producirá conforme a su texto los mismos efectos que el título cancelado. Es importante señalar que la firma del juez que suscribe el título debe legalizarse.

e) Para evitarse la transferencia del documento y, siempre que el reclamante le solicite, dispondrá que el decreto y

la orden de suspensión se notifiquen a las bolsas de valores, señaladas en la demanda.

Si del procedimiento se determina la cancelación, este tendrán los siguientes efectos jurídicos:

“El título cancelado, como indicamos, muere para el mundo del Derecho; no tiene ya eficacia como Título de Crédito; pero sólo en lo que respecta a las obligaciones en el incorporadas hasta la fecha en que el tenedor que obtuvo la cancelación sufrió el desapoderamiento del título. Más puede darse el caso de que, de hecho, siga éste circulando, y surge entonces la cuestión de cuál es la situación jurídica de los signatarios posteriores a la cancelación aplicando una lógica estricta deberíamos concluir que ya no pueden surgir relaciones cambiarias, porque el título ha sido cancelado, y todos los que lo adquieran después de la cancelación deberían considerarse de mala fe, por la publicación que de la cancelación se hizo en el Diario Oficial. Pero la situación de hecho se impone, ya que serán muy pocos los que tengan la oportunidad de leer el Diario Oficial, y es indudable que todos los nuevos signatarios descargaron obligarse en términos cambiarios. Por tanto, creo que la solución que debe darse es la siguiente: los signatarios posteriores a la cancelación no tendrán ninguna acción contra los signatarios anteriores, cuya obligación se ha desincorporado del título cancelado, para incorporarse en el duplicado; pero

dichos signatarios posteriores estarán obligados entre sí, cambiariamente, y respecto de ellos el título funcionará con plena eficacia."⁴⁰

En conclusión, podemos establecer que la cancelación es un procedimiento que se da con el objeto de pagar al acreedor lo consignado en el título de crédito, aún cuando este haya sido extraviado o robado, de tal forma que no se permita un abuso a quien mediante la comisión de un ilícito o bien por haberse encontrado el documento pueda hacer el cobro de este sin ningún derecho.

CAPITULO III

EL CHEQUE

1).- DEFINICIÓN.

Existen diversas definiciones del cheque, sin embargo casi todas concuerdan al definir a este Título de Crédito como un documento por el cual se puede exigir su cobro a una institución bancaria a cargo de los fondos que previamente se hallen en la cuenta del librador, así una primera definición nos es proporcionada por Hernán Silva Silva quien señala:

⁴⁰ Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., P. 39.

“Llamase cheque un documento que permite a la persona que lo expide retirar, para sí o para un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado, o sea, de la persona, sociedad o Banco contra quien lo expide.”⁴¹

El diverso tratadista Alejandro Ramírez Valenzuela, define por su parte al cheque en los siguientes términos:

“El cheque es un Título de Crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una Institución de Crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma.”⁴²

Por su parte, el autor Raúl Santillana y Rentería, lo define al señalar:

“Es aquel que contiene una orden incondicional de pago, girada contra una Institución de Crédito y sobre fondos disponibles.”⁴³

⁴¹ Silva Silva, Hernán, “El Delito de Giro Doloso de Cheques ante la Doctrina y la Jurisprudencia”, Editorial Jurídica de Chile, 3^a. Edición, Tomo 1, Colombia 1998, P. 9.

⁴² De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., P. 367.

⁴³ Santillana y Rentería, Raúl, “Formulario Mercantil”, Editorial Sista, México 1999, P. 210.

Por último, el autor Rafael de Pina nos proporciona la siguiente definición:

"El cheque es un Título de Crédito por medio del cual una persona llamada Librador ordena incondicionalmente a una Institución de Crédito, que es el Librado, el pago de una suma de dinero a favor o a la orden de una tercera persona llamada Beneficiario."⁴⁴

2).- REQUISITOS.

De las definiciones señaladas en el inciso anterior, se puede destacar que existen diversas características propias del documento, así conforme a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estas serán:

"Artículo 176°.- El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.

⁴⁴ Ramírez Valenzuela, Alejandro, Op. Cit. P. 61.

II.- El lugar y la fecha en que se expide.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

IV.- El Nombre del librado.

V.- El lugar del pago, y

VI.- La firma del librador.”

La mención de ser cheque es un requisito esencial de este título de crédito, en virtud de que no referirse esta, perderá su característica propia de Título de Crédito, igual que la letra de cambio y del pagaré la mención debe estar inserta en el texto; El cheque es diferente, pues si la letra de cambio y el pagaré se pueden incluso realizar a mano, el cheque debe de cumplir con un formato específico y elaborado en un papel especial impreso por el librado, o en el que deberá contenerse la mención de ser cheque, y sólo los espacios en blanco serán los que el suscriptor podrá llenar a mano o a máquina.

El lugar y fecha de expedición tiene relevancia para efectos de su cobro, y desde luego para la caducidad y prescripción del Título de Crédito a la que se refiere el autor Amado Athie Gutiérrez:

“Caducidad. Cuando no se presenta en tiempo y forma

el documento, o no se protesta, se produce la caducidad:

1) Caduca la acción de regreso del último tenedor del cheque, en contra de los endosantes y de los avalistas del mismo.

2) Caducan las acciones de regreso de los endosantes y de los avalistas entre sí.

3) Caduca la acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si demuestran que durante el plazo legal de presentación tuvo el librador fondos suficientes en poder del banco y que el documento no se pagó por causa ajena al banco mismo, sobrevenida con posterioridad a dicho término.

Prescripción.- Prescriben en seis meses, las acciones de que se acaba de hablar, contados:

1) Desde que concluya el plazo de presentación si se trata de las acciones del último tenedor del cheque, y

2) Desde el día siguiente a aquel en que se pague el cheque, si se trata de las acciones de los endosantes y de los avalistas."⁴⁵

⁴⁵ Athie Gutiérrez, Amado, Op. Cit., P. 121.

La orden incondicional de pago, se haya dirigida a una Institución Bancaria que es la que cuenta con los recursos del librador para cubrir el pago, y en este sentido el autor Hernán Silva Silva señala:

“Es un documento, una orden escrita, un título de valor, que contiene la orden de pago. Se argumenta que es un mandato caratular, no siendo válidas las órdenes verbales de pago. La escritura es esencial para la validez de la obligación que conlleva dicho instrumento. El cheque se expide en formularios, o talonarios impresos numerados, proporcionados por el Banco al cuentacorrentista.”⁴⁶

Por lo que respecta a los elementos personales como son el girador, el girado y desde luego el tomador, éstos serán:

“Librador.- Persona que teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito, suscribe el cheque a su cargo.

Librado.- Institución de crédito, constituida de conformidad con la propia ley.

⁴⁶ Silva Silva, Hernán, Op. Cit., P. 23.

Tomador.- A quien se ha de hacer el pago o beneficiario.”⁴⁷

Como último requisito, encontramos el lugar de pago, al cual hace referencia Miguel Martínez y Flores al señalar:

“Este requisito no es esencial para la vida del cheque, ya que si se omite este requisito, la Ley presume como lugar de pago el indicado junto al nombre del librador o librado y si se indican varios lugares, se entenderá designado el señalado en primer término, y los demás se consideran como no puestos y si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y si tuviere varios establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal establecimiento del librado.”⁴⁸

El último de los requisitos del cheque, se haya contemplado por la firma del librador, de tal forma que ningún cheque podrá pagarse si este no cuenta con la firma del titular de la cuenta de cheques, o bien de la persona que se haya autorizado para tales efectos.

⁴⁷ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, “Derecho Mercantil”, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª. Edición México 1997, P. 70.

⁴⁸ Martínez y Flores, Miguel, Op. Cit., P. 114 y 115.

3).- SU REGULACIÓN.

Su regulación en el cheque se haya contemplado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Capítulo IV, de la Sección I, del Título I, que establece lo referente a los Títulos de Crédito y propiamente al cheque, así y a efecto de no transcribir los artículos que establece la ley, hemos considerado pertinente el analizarlos, por lo que a continuación pasaremos a exponer una explicación breve de ellos.

El artículo 175°, establece que el cheque sólo puede ser expedido por una Institución de Crédito, señalándose que sólo podrá ser expedido por quien tiene una cuenta y desde luego mediante los esqueletos o machotes que la propia Institución de Crédito proporcione.

El artículo 176°, señala los requisitos que debe contener el cheque, a los cuales ya nos referimos en el inciso anterior, por lo que no abundaremos en eso.

El artículo 177°, refiere lo concerniente al lugar y fecha de pago del cheque, de tal forma que de no establecerse en forma específica éstos, el lugar de expedición y de pago serán los indicados junto al nombre del librador, cabe señalar que esta circunstancia siempre aparece en los esqueletos o machotes

proporcionados por el banco, pero siguiendo con el análisis del artículo en comento, si existieran varios lugares de expedición y de pago, el primero prevalecerá sobre los demás, y para el caso de que no existiera el lugar se tendrá el domicilio del librador y pagadero el del librado implementándose para el caso de existir varios domicilios, el primer establecimiento del librador o del librado según sea el caso.

El artículo 178°, establece la obligación de que el cheque será pagado a la vista sin importar la fecha de expedición, así aún cuando tenga una fecha futura al momento de ser presentado será pagadero.

El artículo 179°, establece la clasificación del cheque en nominativos y al portador, siendo el primero cuando se libra a una persona determinada, en tanto que el segundo es un libramiento genérico que da derecho al poseedor del mismo para su cobro.

El artículo 180°, establece que el cheque será presentado para su pago en el lugar indicado, y de no existir este en el principal establecimiento que tenga el librado.

El artículo 181°, establece los términos y plazos a efecto de poder realizar el cobro del cheque, los cuales serán:

"Artículo 181°. Los cheques deberán presentarse para su pago:

I Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueron pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

II Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.

III Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y

IV Dentro de tres meses, si fueran expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación."

El artículo 182°, equipara los efectos de la presentación del cheque por cámara de compensación a la presentación del cheque al cobro directamente ante el librado.

Artículo 183°, establece que el librador es el responsable del cheque y que este documento mercantil no podrá contener ninguna disposición que exima de esa obligación al librador.

El artículo 184°, establece la obligación del titular de la cuenta de cheques para responder en forma solidaria, respecto de aquellos que libre cualquier otra persona con autorización de él, cabe señalar que podrá establecerse disposición expresa para liberarse de esa obligación. Asimismo se establece que la Institución Bancaria tiene la obligación de cubrir los cheques que tengan fondos, y en caso de no hacerlo deberá pagar los daños y perjuicios que se ocasionen, cuyo monto mínimo será el veinte por ciento del importe del cheque.

El artículo 185°, establece en forma expresa que no podrá revocarse el cheque ni oponerse al pago, sino transcurridos los plazos señalados en el artículo 181° al que ya hemos hecho referencia.

El artículo 186°, dispone que sin importar el tiempo en que se ha presentado el cheque, este deberá ser pagado mientras existan fondos suficientes para ello, pues de lo contrario podrá incurrirse en el pago de daños y perjuicios a que hemos hecho referencia en el artículo anterior.

El artículo 187°, como complemento del artículo 186°, dispone que la Institución Bancaria deberá pagar el cheque presentado a su cobro aún en los casos en los que el librador haya fallecido o bien padezca alguna incapacidad.

El artículo 188°, establece la posibilidad de que la

Institución Bancaria no cubra el cheque siendo requisito para ello, la existencia de una declaración de suspensión de pago, de quiebra o de concurso.

El artículo 189°, establece la posibilidad de que se puedan dar pagos parciales al cheque, lo cual se haya supeditado a la voluntad del tenedor, y en caso de aceptarlo se anotará al reverso del cheque con una firma, expidiéndose el recibo correspondiente.

El artículo 190°, establece que cuando un cheque es presentado en tiempo y el librado no lo paga, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en igual forma que la letra de cambio con vencimiento a la vista. En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

La anotación que el librado asiente en el cheque de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

Por último, es indispensable subrayar que el tenedor del cheque debe dar aviso de la falta de pago a todos los firmantes del documento, pero no obstante de que el cheque no se haya protestado a tiempo, el librado debe pagarlo si tuviera fondos suficientes el librador para ello.

El artículo 191°, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los plazos para la prescripción del Título de Crédito, y al efecto dispone:

“Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas.

II.- Las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre sí, y

III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.”

El artículo 192°, establece lo concerniente a la prescripción de la acción del artículo anterior, así prescribirán en seis meses contados desde que concluya el plazo de presentación, tratándose del último tenedor del documento y desde el día siguiente a aquel en que se pague el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

El artículo 193°, establece que cuando no se pague un cheque presentado en tiempo, esto generará el resarcimiento de los daños y perjuicios al tenedor del cheque, el cual no podrá ser menor al veinte por ciento del valor del cheque.

El artículo 194°, establece que la alteración o falsificación del cheque o de la firma del librador respectivamente, no son causa suficiente para objetar el pago hecho por el librado, si el librador hubiere dado causa para ello, asimismo se establece que el librado sólo podrá dejar de pagar el cheque si la alteración y la falsificación fueran notorias o bien si se hubiere dado aviso oportuno de la pérdida del cheque o talonario.

El artículo 195°, establece que si se paga un Título de Crédito con un cheque, el librador adquirirá la categoría de depositario del título hasta el tanto no sea pagado el cheque, y si este no fuese pagado o bien solo fuese pagado en forma parcial una vez protestado el cheque, podrá demandar la restitución del título y el pago de los gastos de cobranza y protesto del cheque y en caso de no restituir el título siendo requerido por la autoridad correspondiente, el acta que se levante al efecto producirá los efectos del protesto para conservar las acciones y derechos del título referido, estableciéndose que los plazos para el protesto de los Títulos de

Crédito que iban a ser cubiertos por los cheques, correrán desde la fecha en que los cheques sean protestados conservándose así las acciones que correspondan.

El artículo 196°, establece que los supuestos de la letra de cambio serán aplicables al cheque, pues no olvidemos que la letra de cambio se toma como el Título de Crédito por preferencia, y a el se sujetan tanto el cheque como el pagaré.

Por lo que respecta a la fracción II del Capítulo IV, del cheque establece las diversas formas del mismo a las que nos referiremos en el inciso siguiente:

4).- FORMAS DE CHEQUE.

Conforme a nuestra legislación y a los diversos doctrinarios existen diversas formas de cheque, así en primer lugar encontramos al cheque cruzado, el cual se caracteriza por dos rayas paralelas que atraviesan al Título de Crédito de su parte superior a inferior, y que traen como consecuencia que ese cheque sólo pueda ser cobrado por una Institución de Crédito, pudiendo ser un cruzamiento general o bien especial, en este sentido la autora Elvia Arcelia Quintana Adriano, señala:

"El cheque cruzado.- Es aquel que el librador o tenedor, cruzan en el anverso de dos líneas paralelas, trazadas con el objeto de dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos.

La finalidad de cruzar el cheque es que sólo una Institución de Crédito sea la que pueda cobrarlo.

El cruzamiento puede ser general o particular, será general cuando entre las líneas del cruzamiento no aparezca el nombre de la institución que deba cobrarlo, y es particular, si entre las líneas se consigna el nombre de una Institución determinada, en este caso el cheque sólo podrá ser pagado a la Institución especialmente designada.

El cruzamiento general, se puede convertir en particular, con la sola inscripción en el documento del nombre de la Institución de Crédito. Sin embargo, el cruzamiento particular no puede convertirse en general."⁴⁹

Diversa clase de cheque, lo encontramos en la denominada cheque al portador, este cheque se caracteriza por el hecho de que será pagadero a la persona que lo tenga en su poder, pudiéndose transferir sin necesidad de endoso, pues el

⁴⁹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Op.Cit., P. 71.

poseedor de el podrá cobrarlo en cualquier momento, al respecto Hernán Silva Silva señala:

“Cheque al portador: Es el que lleva inserta la palabra al portador. Se sostiene que esta clase de cheque guarda una verdadera identidad con el billete o moneda vigente. Para que circule válidamente, sólo es necesaria la simple entrega del mismo. También la doctrina está de acuerdo que en los cheques girados, es indicar al beneficiario o su nombre, o en su caso cheque al portador.”⁵⁰

Diverso tipo de cheque, lo es el de para abono en cuenta, el cual como su nombre lo indica no será pagado en efectivo al portador sino abonado a una cuenta determinada, así el autor Raúl Cervantes Ahumada señala:

“Cheque para abono en cuenta.- El librador o el tenedor, dice el artículo 198º, pueden prohibir que el cheque se pague en efectivo, insertando en el la cláusula para abono en cuenta. En tal caso, el librado no podrá pagar el cheque, sino que tendrá que abonarlo en cuenta al tenedor, si éste lleva cuenta con el librado, y si no la lleva, en la cuenta que al efecto le abra. Como el interés de quien convierte el documento en cheque para abono en cuenta, es que se abone precisamente a

⁵⁰ Silva Silva, Hernán, Op. Cit. P. 27.

la cuenta de determinada persona, desde la inserción de la cláusula relativa el cheque no es negociable.

Se discute si, en estos casos, el banco tiene obligación de abrir cuenta al tenedor, en caso de que éste no tenga cuenta en el banco. Creemos, con Tena, que tal decisión es potestativa para el banco, y que puede negarse a abrir la cuenta al tenedor, porque el banco tiene el derecho de escoger sus clientes.

También en este caso, el librado responde por pago irregular.”⁵¹

Diverso tipo de cheque, lo constituye el denominado cheque certificado, el cual contiene una certificación expedida por el banco de que ese Título de Crédito cuenta con los fondos para su pago, al certificarse este los fondos ya no pueden ser dispuestos por ningún otro Título de Crédito, pues estos quedan suspendidos o congelados para el pago del cheque certificado, que habrá de hacerse necesariamente a una persona determinada siendo intransferible, al respecto Elvia Araceli Quintana Adriano señala:

“Cheque certificado. Es aquel en que la Institución de

⁵¹ Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., P. 118.

Crédito, al verificar que el librador tiene fondos suficientes, detiene la suma hasta en tanto es cobrada por el beneficiario.

Si bien es cierto que el cheque no necesita como requisito la aceptación, el librador puede exigir al librado lo certifique, con la inserción de las palabras acepto, visto, bueno y otras equivalentes, las que establecerán que el librador tiene fondos suficientes en dicha Institución para pagarlo.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio. El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.”⁵²

Diversa forma de cheque, la encontramos en el cheque nominativo, el cual se extiende para una persona determinada quien lo podrá cobrar previa identificación, aunque cabe aclarar que este tipo de cheque puede ser endosado por el beneficiario, al referirse a ello el autor Hernán Silva Silva señala:

“Cheque nominativo: Es aquel en que se han borrado o tarjado las menciones a la orden y al portador, quedando con las palabras páguese a. Este tipo de cheque sólo puede ser endosado a un banco en comisión de cobranza. Se cobra por la persona

⁵² Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Op. Cit., P. 71 y 72.

indicada en el instrumento o por el endosatario del mismo.

Esta clase de cheque sólo puede ser cobrada por la persona a cuyo nombre se emitió, y no puede ser endosado a terceros. Se ha producido un problema jurídico en relación con el endoso de estos cheques nominativos para ser cobrados judicialmente por intermedio de un abogado, punto que dilucidaremos próximamente.”⁵³

Existe un denominado cheque de caja, el cual no es propiamente un cheque, pues si bien es cierto que se le identifica con este nombre, no operan los mismos requisitos que para las diversas formas de cheque a que nos hemos referido, toda vez que cualquiera podrá adquirir el denominado cheque de caja, sin siquiera contar con una cuenta bancaria, y en este sentido el autor Cervantes Ahumada señala:

“Cheque de Caja.- Las Instituciones de Crédito pueden, según establece el artículo 200º, expedir cheques de caja, a cargo de sus propias dependencias. Estos cheques serán nominativos y no negociables.

Estos títulos, observa Tena no son propiamente cheques, sino pagarés a la vista, por ser librados por una

⁵³ Silva Silva Hernán, Op. Cit., P. 26 y 27.

Institución a cargo de sí misma. la observación es fundada, pero la práctica comercial ha consagrado el uso de estos documentos. Bajo la forma de cheques, como lo reconoce la Ley Uniforme, que los acepta sólo cuando se giran de un departamento a otro del propio banco. Entre nosotros, los bancos usan los cheques de caja, girándolos de una dependencia a otra, o contra la misma dependencia libradora.⁵⁴

Por último, queremos hacer referencia al denominado al cheque de viajero, el cual será para protección de las personas que viajan, para que en caso de robo o extravío sea más fácil su recuperación, este tipo de cheque es a la orden y es emitido por una Institución de Crédito, pagadero en cualquiera de sus sucursales o bien de algunas otras corresponsables, con cargo a cantidades ya disponibles al momento de su creación, que serán cubiertos a la vista, al respecto el autor Amado Athie Gutiérrez señala:

“Del cheque de viajero.- Es siempre a la orden y el tenedor deberá firmarlo al recibirlo, esto permite que su firma sea certificada por el emisor y posteriormente cotejada por quien paga con cheque de viajero.

Por su naturaleza, no tiene plazo de presentación

⁵⁴ Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., P. 121 y 122.

prescribiendo en un año las acciones en contra de quien lo expida o ponga en circulación.

Pueden ser pagaderos en la República o en cualquier país del mundo y los que no hayan sido cobrados, el tenedor legítimo deberá devolverlos al emisor quien le reintegrará su valor. Son emitidos por lo general por bancos extranjeros: American Express Co.; Bank of América; y First National City Bank. Asimismo figuran algunos bancos europeos que emiten este tipo de cheques.

Pueden venderse en marcos alemanes, libras esterlinas, liras italianas, pesetas españolas, francos suizos, francos franceses, pero un alto porcentaje se realizan en moneda norteamericana.

El manejo de estos cheques da un alto grado de seguridad para quien los usa, pues evita los riesgos de manejar dinero en efectivo, por la facilidad que tienen de hacerse efectivos en cualquier banco del mundo, en diversos establecimientos comerciales y en el caso de robo pueden ser repuestos.

El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero, tendrá las obligaciones que corresponden al endosante, quien deberá rembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva. Estos cheques no

pueden circular mediante el endoso.⁵⁵

Por último, el denominado cheque con provisión garantizada, no es propio de nuestro país y así nos lo refiere el autor Cervantes Ahumada, que este se dio en Inglaterra e Italia, al señalar:

“Cheques vademécum o con provisión garantizada.- En Inglaterra un banco estableció un ingenioso sistema para dar confianza a sus cheques: el banco hacía la declaración de que sólo entregaba talonarios contra depósitos; en cada uno de los esqueletos del talonario, el banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podía ser librado, y por tanto, dentro de estos límites, el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido por el banco.

Este tipo de cheques fue introducido en Italia por la práctica bancaria, y se les ha llamado cheques limitados, de provisión garantizada, o vademécum.

En estos cheques, el banco es responsable de la existencia de la provisión pero no establece una obligación directa del banco librado a favor del tenedor.”⁵⁶

⁵⁵ Athie Gutiérrez, Amado, Op. Cit., P. 124.

⁵⁶ Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., P. 122.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5).- SU OBLIGACIÓN CONJUNTA.

A nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la figura jurídica del cheque se establece una obligación conjunta en el supuesto de la existencia de la posibilidad de que una persona diversa a la relación contractual existente entre el girador y el girado puede también suscribir cheques, de tal forma que el titular de la cuenta de cheques responderá por los cheques suscritos por la persona autorizada, como lo dispone el artículo 184° de la Ley citada:

“Artículo 184°.- El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación.

Cuando, sin justa causa, se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque”.

Del artículo preinserto, entendemos que la persona autorizada para suscribir cheques será responsable hasta por el monto de la suma que tenga a imposición del mismo librador, sin embargo como excepción a esta regla puede establecerse en convenio relativo en forma expresa la liberación de esta obligación, sin embargo para ello deberá encontrarse expresamente como lo refiere el Título de Crédito.

Cabe señalar, que tratándose de cheques simples no existe ninguna obligación del librado con relación al tenedor del cheque, de tal forma que sólo será responsable el librador, sin embargo existe un supuesto en el que la Institución de Crédito será responsable solidariamente a él y si por cualquier circunstancia no llegase a cubrir el cheque, indudablemente que podrá demandarse al girador, atento a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1963

Página: 27

CHEQUE (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS
180°, 183° Y 184° DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y

OPERACIONES DE CREDITO). El tenedor del cheque no tiene acción cambiaria ni extracambiaria contra la Institución de Crédito librada, excepto en el caso de tratarse de un cheque certificado. La doctrina de los tratadistas es uniforme en el sentido de que en la relación jurídica que existe entre el librador y el banco librado, no interviene el tenedor. De los artículos 180°, 183° y 184° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que es una acción de garantía la que se concede al tenedor contra el librador, para el caso de que no obtenga el pago del banco obligado. Y la razón de que este último no se obligue cambiariamente al pago del título, es la de que el cheque no es susceptible de aceptación; más, cuando lo certifica la Institución librada se convierte en deudora principal del beneficiario como si fuese aceptante cambiaria. Los sujetos pasivos de los derechos incorporados en el cheque, son los signatarios del documento, pero no el banco librado. Cuando es injustificada su negativa para liquidar el cheque a su legítimo tenedor, está obligado a pagar al librador una pena igual al veinte por ciento del valor del cheque, y de ser mayores los daños y perjuicios queda obligado a resarcirlos.

Amparo directo 5654/62.- Juan Juárez Ramírez. 12 de septiembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.”

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, LXXV

Página: 56

CHEQUES. EL TENEDOR NO TIENE ACCION CONTRA LA INSTITUCION DE CREDITO LIBRADA, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE EL CHEQUE SEA CERTIFICADO. El artículo 184° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, esta obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación, cuando, sin justa causa, se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque". La doctrina de los tratadistas es uniforme en el sentido de que en la relación jurídica que se establece entre el librador y la institución de crédito librada, no interviene el tenedor del cheque, quien consiguientemente no tiene acción que ejercitar contra el banco que debe pagar los cheques, con la única excepción del caso en que el cheque sea certificado.

septiembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Mariano Azuela, no conoció de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: José Castro Estrada.”

Podemos establecer que en principio, existe una responsabilidad solidaria entre el librador y la persona que se autoriza para suscribir cheques en su nombre, sin la posibilidad de que esta obligación trascienda a la Institución de Crédito, sin embargo, y tratándose de los cheques certificados es evidente que también existirá una obligación entre el librado y el tenedor del cheque, toda vez que en este específico supuesto se establece que la Institución de Crédito se convierte en un deudor principal, de tal forma que el librador será un deudor secundario y en el remoto caso en que el banco no cubra el importe señalado en el cheque certificado del cual tenía obligación de cubrir la Institución Bancaria, es evidente que existe también una obligación solidaria.

CAPITULO IV

LA LIBERACIÓN DEL CHEQUE

1).- DEFINICIÓN.

La liberación del cheque no ha sido definida por los autores de derecho mercantil, pues esta es una práctica bancaria que se ha venido utilizando en épocas recientes y que se da en relación a una política de las Instituciones Bancarias con el objeto de brindar una protección, y al referirse a esta el autor Eugenio Cuello Calón refiere:

“El caso de bloqueo del cheque, o de orden de no pagarlo dada por el librador al librado, tampoco se halla previsto en nuestra legislación, ni en la penal ni en la mercantil, ni nuestra jurisprudencia ha sentado doctrina aplicable a esta materia.

El librador, como mandante del librado, puede darle la orden de que no pague el cheque a su presentación, en este caso, aún cuando haya suficiente provisión de fondos, el librado no puede pagar. Desde luego el librado que obediendo la orden del librador no paga el cheque no puede incurrir en delito

alguno, pues su conducta está justificada por la orden del librador. Este tampoco comete delito si con causa justa diere orden de no pagar, como en el caso de robo o de pérdida del cheque.”⁵⁷

En nuestra legislación no se haya contemplada la figura jurídica de la protección o liberación del cheque, de tal forma que esta sólo constituye una práctica bancaria con la finalidad de una protección al cuenta habiente, la cual a nuestro juicio resulta inapropiada, en virtud de que el girado se ve perjudicado con esta conducta, toda vez que él acepta el cheque de buena fe y se halla indefenso ante el hecho de que este sea protegido, de tal forma que éste nada podrá hacer en contra del librador.

En la protección del cheque, es de señalar que es el librador el que puede solicitar a la Institución Bancaria se proteja el documento, de tal forma que la Institución Bancaria no lo podrá hacer en forma unilateral, es más de hecho al celebrarse el contrato los cheques no tienen ninguna protección salvo que el girador la solicite.

El girador en cualquier momento podrá solicitar sea protegido el cheque, al grado de que incluso podrá solicitar se

⁵⁷ Cuello Calón, Eugenio, “La Protección Penal del Cheque”, Editorial Bosch, 12ª. Edición, Barcelona 1989, P. 81.

proteja toda la chequera e irlos liberando en la forma que mejor le plazca, no existiendo ningún requisito o prohibición, al grado de que lo podrá realizar cuantas veces lo estime conveniente.

2).- LA FALTA DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Conforme a nuestra legislación, no existe ninguna consecuencia jurídica respecto del bloqueo del cheque ni de naturaleza penal, mercantil, civil o incluso nuestra jurisprudencia, por lo que el girado queda en un total estado de indefensión al no tener medios de defensa que pueda hacer valer en contra de la protección del cheque, en atención a los siguientes razonamientos:

“Artículo 387°.- Del Código Penal para el D. F. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán.

...

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la Institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para

el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, Sociedades Nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX...”

Es evidente, que conforme a nuestro Código Penal, no existirá delito respecto de quien habiendo girado un cheque y no liberado este no lo pague, de tal forma por lo que respecta a la vía penal no existirá fraude, puesto que para que este se configure se requiere la no existencia de la cuenta o bien que esta no tenga fondos suficientes, supuesto que desde luego configura una atipicidad, en virtud de que la cuenta existe y que cuenta con fondos suficientes, más sin embargo el cheque no es pagado.

En materia mercantil, tampoco existe una repercusión jurídica respecto de la protección que se da al cheque, y si bien

es cierto que no por ello el cheque será incobrable, no menos cierto es que para poder realizar su cobro habrá de promoverse un juicio ejecutivo mercantil, en términos de lo preceptuado por el artículo 1391° del Código de Comercio, en relación a los artículos 178° y 183° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone:

“Artículo 178°.- El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.”

“Artículo 183°.- El librador es responsable del pago del cheque. Cualquiera estipulación en contrario se tendrá por no hecha.”

Es evidente, que al no hallarse contemplada la figura de la protección y consecuentemente de la liberación del cheque, esta se haya utilizada indiscriminadamente con el objeto de retardar el pago, en virtud de que cuando el cheque no ha sido liberado, la Institución Bancaria se concreta exclusivamente a manifestar esta situación al beneficiario, sin que para ello se deje o exista constancia alguna con la que se pueda acreditar tal circunstancia, ya que la Institución Bancaria sólo se concreta a establecer que el cheque se haya protegido y que en tanto no se libere este no se podrá pagar, no existiendo

la posibilidad de protesto, de tal forma que sin este no se podrá demandar en la vía ejecutiva mercantil.

Atento a lo anterior, el beneficiario se enfrenta a diversas molestias en principio para acreditar el protesto, para lo cual tendrá diversas opciones como son el realizar el cobro mediante una interpelación judicial, mediante una jurisdicción voluntaria o incluso mediante una queja ante la Comisión Nacional Bancaria, con lo cual se acreditará el no pago del cheque y consecuentemente podrá demandar el juicio ejecutivo mercantil correspondiente.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil tratándose de cheques que no han sido pagados por no encontrarse liberados, habrá de señalarse que no podrá demandarse a la Institución Bancaria, sino sólo al girador en términos de lo señalado por nuestro más alto Tribunal en jurisprudencia firme:

“Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLV

Página: 6142

CHEQUES, IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA, PARA COBRARLOS. Es cierto que el artículo 186° de la Ley de Títulos y Operaciones de Créditos, impone al librado la obligación de pagar el cheque, mientras tenga fondos suficientes para hacerlo, aún cuando no haya sido protestado en tiempo, pero de esta disposición no puede deducirse que esa obligación de pagar, pueda ser exigida por el tenedor del cheque, en la vía ejecutiva mercantil, toda vez que el librador que ha sido autorizado por una Institución Bancaria para girar en su contra, celebra un contrato de depósito, cuyo objeto son los fondos que constituyen la provisión, disponibles a la vista hasta que el saldo de la cuenta corriente correlativa; la ley fija claramente la obligación directa entre el librado y el librador, en los términos del artículo 184° del ordenamiento citado. El librador celebra con el tomador del cheque, un contrato por el cual se compromete a que el beneficiario reciba el valor que aquél representa; de tal manera que si el documento no es cubierto, el tenedor puede exigir al girador, la falta de cumplimiento de la obligación. Entre el banco librado y el tenedor de un cheque, ningún vínculo jurídico existe, entretanto la Institución Bancaria no tenga a la vista el cheque, y acepte o rehusé a pagarlo, por las causas que deberán especificarse, y aunque el Código de Comercio, en su artículo 552°, establecía con toda claridad que entre quien expide un cheque y la persona o sociedad a cuyo cargo se gira, existe un contrato de mandato, debe tenerse en cuenta que esta teoría, dentro del régimen

adoptado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no puede subsistir, atenta la disposición de los artículos 185° y 187° de esta Ley. El artículo 186° de la ley de títulos, impone al banco la obligación de pagar el cheque, mientras tenga fondos del librador, suficientes para ello; de lo que se deduce que para que pueda el beneficiario exigir el pago de un cheque, es indispensable, antes de todo, que el banco declare tener en su poder fondos del librador, y si la Institución girada, cuando se le presente el cheque para su pago, no hace una manifestación lisa y llana de tener fondos del girador, sino subordina la existencia de tales fondos a determinadas instrucciones que espera recibir de una autoridad judicial, es claro que no existe una manifestación clara e indiscutible, por parte de la Institución Bancaria, que haga de estricta aplicación el precepto citado, y sólo de la exactitud del hecho expresado por el banco y de la fuerza que se le conceda para resolver si los fondos entonces existentes, debieron aplicarse a cubrir el cheque presentado para su pago, dependerá el que la Institución haya o no, incurrido en responsabilidad civil.

Amparo civil directo 3651/34. León de la Barra Agustín. 30 de septiembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Digno de hacer mención, lo es el hecho de que la Institución Bancaria no será responsable frente al beneficiario

sino sólo lo será ante el librador, de tal suerte que el beneficiario sólo podrá intentar el cobro del cheque ante el girador y no ante el girado.

Como se puede percatar de lo anterior, es evidente que la falta de liberación del cheque no acarrea ninguna consecuencia para quien la utiliza con el ánimo de retardar el pago, pues incluso esta circunstancia no genera ningún costo al girador, así este podrá proteger cheques o liberarlos sin ningún costo y sin ningún control, lo que desde luego facilita su uso, pudiéndose prestar a situaciones que perjudiquen al beneficiario al retardarle el pago.

Atento a lo anterior, se hace indispensable la regulación jurídica de la practica comercial de la liberación del cheque, pues sólo mediante ello podrán evitarse abusos por parte de quienes hacen uso de esta practica comercial.

Consideramos que también sería prudente, el hecho de que existiera la obligación de la Institución Bancaria, a efecto de que se establezca en el documento la posibilidad de determinar en qué fecha fue presentado para su cobro el documento y el porqué no fue pagado este.

3).- LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN LA NO LIBERACIÓN DEL CHEQUE.

A nuestro juicio, existen diversas violaciones a las normas contenidas en la Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito, pues conforme a este ordenamiento se regula la existencia y consecuencias jurídicas de los títulos de crédito como son los cheques, de tal suerte que lo no regulado por este ordenamiento jurídico, no será consecuentemente legal.

Así las cosas, expondremos a continuación las que a nuestro juicio resultan ser las más representativas.

En principio, los cheques deberán ser pagaderos a la vista, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 178º y 183º, a quien ya hemos hecho referencia en incisos anteriores.

Al protegerse el cheque y no liberarse este, desde luego que se rompe con lo señalado en la ley, ya que no existe dispositivo legal alguno que ampare esa práctica comercial, de tal suerte que el banco jurídicamente se haya imposibilitado para dejar de cubrir el cheque que le ha sido presentado si este tiene los fondos suficientes, pero pese a ello lo cierto es que como práctica comercial se utiliza y no se paga el importe del cheque, pese a la existencia de los fondos suficientes para ello.

Es evidente, que la protección de los cheques se ha dado como respuesta a la inseguridad de que es presa tanto el banco como el girador, sin embargo pese a la intención protectora de esta práctica comercial, lo cierto es que se presta a abusos en perjuicio del beneficiario, quien enfrentará una serie de problemas a efecto de poder obtener el pago del monto del cheque.

Conforme a nuestra legislación mercantil y en particular la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio que rige en lo referente a los títulos de crédito como lo es el cheque, es de señalarse que no se establece ninguna disposición que señale o permita consecuencias jurídicas respecto de la protección del cheque, y muy por el contrario se encuentra plasmada la obligación de cubrir el cheque aún cuando este sea posfechado, no se halla presentado en los quince días siguiente para su cobro, etc., como lo refiere la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia al señalar:

“Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, CIV

Página: 26

CHEQUES, TERMINO DE PRESENTACION PARA EL PAGO DE LOS. El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito, esté autorizado por esta para librar cheques a su cargo, y esos fondos disponibles deben existir al expedirlo, porque su provisión es indispensable para cubrir el importe del documento, en virtud de que el cheque será siempre pagadero a la vista, de manera que aún cuando sea presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación, por disponerlo así los artículos 175° y 178° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, según la letra que no deja lugar a dudas y conforme a su interpretación jurídica y doctrinaria. De admitirse que el cheque no puede ser presentado para su pago el mismo día de su expedición, sino desde a partir del día siguiente y hasta el decimoquinto día natural que siga al de su fecha, se desnaturalizaría e invalidaría el cheque, como instrumento de pago que es. Si bien, conforme a los artículos 181°, fracción I, y 185° de la ley citada, los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, y mientras no haya transcurrido este plazo, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago, pues la oposición o revocación que hiciere, no producirá efectos respecto del librado, sino después de que transcurra el aludido plazo de presentación, estas normas

no pueden desvirtuar lo fundamental referente a que el cheque es pagadero a la vista y su correcta interpretación debe llevar a entender que el plazo de los quince días naturales que sigan al de su fecha, obedece al propósito de que el tenedor de un cheque, no lo deje por un plazo largo, pendiente de su cobro, y constituye para él una carga que produce la consecuencia de que por no presentarlo en el plazo previsto, pierda por caducidad las acciones de regreso, contra los endosatarios o avalistas, al tenor de lo que se previene en el artículo 191° en su fracción I. El aludido plazo de presentación, la doctrina lo califica como un "término conminatorio de presentación". De consiguiente, legalmente, el cheque es un medio de pago que solo puede girarse sobre una provisión de fondos ya existente en poder del librado, en cantidad equivalente a su favor y disponible para pagar su importe a la vista, es decir, al momento de su presentación, porque solo así responde a su naturaleza y a su seguridad y confianza, como medio o instrumento de pago, equivalente a la inmediata entrega de dinero, y consecuentemente también así se explican y justifican las acciones civiles, y penales que la ley impone al librador, cuando lo libra sin tener provistos fondos disponibles suficientes al librado.

Amparo directo 3092/63. Banco de Londres y México, S. A. 3 de febrero de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez."

Atento a lo anterior, se puede establecer que la única posibilidad de no cumplir con el pago de un cheque lo es el que este no tenga los fondos para ser pagado, siempre y cuando cumpla con los requisitos que debe de contener conforme a lo señalado por el artículo 176°, es decir que si el Título de Crédito cuenta con los requisitos señalados en el precepto referido, no existirá motivo para dejar de cubrir el cheque, de tal suerte que la supuesta protección que se da al cheque con el objeto de que este no sea cubierto hasta en tanto no se libere el documento esto carece de fundamento legal, y consecuentemente es violatorio de las normas contempladas por el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que no se encuentra dentro del supuesto legal para no cubrirse el documento.

Es evidente, que si bien es cierto que la protección que se da a los cheques constituye una practica bancaria, no menos cierto es que esta se encuentra alejada de lo preceptuado por nuestro Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que no se cuenta con un apoyo jurídico que permita se pueda realizar, y por el contrario la ley establece con toda claridad que los cheques serán siempre pagaderos a la vista, de tal suerte que no se requiere que estos estén liberados para exigir su cobro, por lo que el actuar de las Instituciones Bancarias en conjunto con el girado constituye una violación a la ley.

Cabe señalar, que si bien es cierto que no por el hecho de que el cheque se encuentre protegido, el beneficiario no podrá cobrarlo, pues al no ser pagado este podrá intentar su cobro mediante el juicio ejecutivo mercantil respectivo, sin embargo ello implica más molestias al beneficiario y desde luego también permite que no opere en contra del girador una responsabilidad de naturaleza penal, al existir una atipicidad y no poderse decretar el fraude, es así que a nuestro juicio debe regularse la protección del cheque y la liberación de este, para que no se convierta en una práctica abusiva y desmedida con el objeto de retardar el pago contenido en el propio documento

4).- PROPUESTA DE REFORMA.

Después de haber analizado la práctica bancaria de protección al cheque y liberación de este para su pago, es que debemos señalar que en principio la práctica es entendible en cuanto a que se da por el hecho de brindar una protección a los cuenta habientes, de tal suerte que ante la violencia de la que es objeto nuestra sociedad, se han tenido que utilizar métodos como la protección de cheques, sin embargo lo cierto que esta practica no se halla reglamentada en la ley, de tal forma que resulta incluso violatoria de nuestra legalidad, en virtud de que como se menciona en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción III, el Cheque es una orden incondicional de pago .

Es así, que consideramos debe de regularse esta figura bien sea aprovechando sus beneficios o prohibiéndose su práctica, con el objeto de que no se permita una violación a la ley y una práctica para dejar de cubrir las obligaciones del librador, para ello sería idóneo la creación de un artículo 178° Bis que establezca:

“Artículo 178° Bis.- El cheque presentado para su cobro que se halle protegido y no liberado, que no sea pagado al beneficiario generará en favor de este el importe de un 20% sobre el valor del cheque, por concepto de los daños y perjuicios que se ocasionen por la no liberación del mismo.

El porcentaje referido en el párrafo anterior, será cobrado por el beneficiario del cheque al momento de presentarlo por segunda vez para su cobro, tres días después de que halla sido presentado por primera vez.”

Con el artículo anterior, se permitiría el uso y práctica de la protección del cheque y de su liberación, de tal forma que el girador se ve beneficiado al hallarse protegidos sus cheques sin que puedan ser cobrados, y al mismo tiempo se protege al beneficiario al no permitirse que esta práctica bancaria y comercial degenerate en su perjuicio.

En este mismo sentido, se establece a manera de pago de daños y perjuicios el 20% del valor de cheque para lo cual tendrá que realizar una espera de tres días, tiempo durante el cual consideramos la Institución Bancaria dará aviso al cuenta habiente del cheque presentado al cobro y de su no pago por falta de liberación, para que el girador proceda a su liberación.

Con lo anterior, se busca que el librador tenga conocimiento de esa circunstancia, a efecto de que con la nueva presentación del documento este sea cubierto con el respectivo 20% por concepto de daños y perjuicios, y que el documento sea cubierto, de tal forma que ya no exista la posibilidad de que este ya no sea cubierto al presentarse por segunda ocasión salvo por la circunstancia que este no tuviere fondos, así creemos conveniente crear un artículo 193° Bis en el que se establezca:

“Artículo 193° Bis. Presentado un cheque para su cobro, si este se halla protegido se hará del conocimiento del beneficiario, imponiéndose el protesto de estilo a efecto de cubrir el 20% referido en el artículo 178° Bis, siempre y cuando tuviere los fondos suficientes, de no ser así se procederá a realizar el protesto por falta de fondos, aún cuando el cheque se halle protegido.”

Con el artículo anterior, se buscaría que no se permitiera el abuso de esta práctica tratándose de encubrir la

falta de fondos, de tal forma que el beneficiario podrá tomar la medida legal que estime conveniente, sin tener que esperar necesariamente el término de tres días para la nueva presentación del documento, al protestarse por fondos insuficientes aún cuando el cheque se halle protegido.

Con la regulación jurídica de la protección de los documentos, se busca incorporar a nuestra ley una práctica común y cotidiana que se realiza en gran parte de nuestro país y principalmente por las empresas, de tal suerte que se utilice como una práctica proteccionista del cuenta habiente y no como un medio para retardar el pago por parte de los libradores morosos.

Con la inclusión de los artículos 178° Bis y 193° Bis que proponemos, consideramos se hallaría regulada la institución de la protección y liberación del cheque, de tal forma que pasaría de ser una práctica meramente comercial a una figura jurídica en la que se protejan los intereses del librador, del librado y del beneficiario, así la institución de la protección del cheque pasaría a formar parte de nuestra legislación mercantil.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho mercantil, se ha desarrollado en la sociedad ante la necesidad de un derecho ágil que responda a las necesidades de la clase comerciante, evitando trámites engorrosos y tardíos como en el derecho civil.

SEGUNDA.- Los Títulos de Crédito han sido una respuesta a las diversas prácticas comerciales a lo largo del transcurso de la historia del ser humano.

TERCERA.- Los Títulos de Crédito, constituyen los documentos mercantiles que contienen un derecho que otorga a su titular, la facultad de cobro mediante el ejercicio del derecho literal y autónomo que contempla.

CUARTA.- El cheque como Título de Crédito, es un documento por el cual se puede exigir su cobro a una Institución bancaria, a cargo de los fondos que previamente se hallen en la cuenta del girador.

QUINTA.- El cheque deberá contener como requisitos esenciales la mención de ser cheque, lugar y fecha en que se

expide, la orden incondicional de pago, el nombre del librado, el lugar de pago y la firma del librador.

SEXTA.- Conforme a nuestra legislación, el cheque que reúna los requisitos esenciales deberá pagarse cuando este sea presentado salvo el caso en que no tuviese fondos, siendo esta la única hipótesis por la que no podrá ser pagado el Título de Crédito, salvo en caso del robo o extravío del documento y previa la cancelación correspondiente.

SÉPTIMA.- Como práctica bancaria, se ha dado en nuestro país la existencia de la protección y liberación del cheque, la cual consiste en que el librador da ordenes al librado de no pagar un cheque hasta que se autorice por el mismo la liberación del documento.

OCTAVA.- La protección y liberación del cheque, constituye una práctica bancaria que no se encuentra regulada por nuestra legislación, que lejos de permitirla la prohíbe, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 178° y 183° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, este se pagará siempre y cuando el cheque cuente con sus elementos esenciales y existan fondos suficientes para cubrirlo, pues cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta, a más de que el cheque conforme a la ley siempre será pagadero a la vista.

NOVENA.- La protección y liberación del cheque, se ha dado como una práctica bancaria para proteger al librador por el extravío o falsificación de los cheques, de tal suerte que resulta ser acertada, más por el hecho de no hallarse regulada esta práctica puede degenerar en perjuicio del beneficiario.

DÉCIMA.- Se hace necesaria la regulación jurídica de la protección y liberación del cheque, de tal suerte que no se utilice como una práctica para retardar al beneficiario por parte del librador.

DÉCIMA PRIMERA.- Debe prevalecer como figura jurídica la protección y liberación del cheque, sin embargo para que esta no se preste a abusos debe establecerse una pena del 20%, por concepto de daños y perjuicios cuando este no se libere.

DÉCIMA SEGUNDA.- Asimismo, resultaría conveniente el hecho de que en la protección del cheque, si este no cuenta con los fondos para ello con independencia de si este se halla protegido, deberá protestarse por no tener fondos, a efecto de que no se vuelva la protección del cheque una práctica en perjuicio del beneficiario.

DÉCIMA TERCERA.- Debe Implementarse en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la inclusión

de la protección y liberación del cheque la cual podría darse en los siguientes términos:

“Artículo 178° Bis.- El cheque presentado para su cobro que se halle protegido y no liberado, que no sea pagado al beneficiario generará en favor de este el importe de un 20% sobre el valor del cheque, por concepto de los daños y perjuicios que se ocasionen por la no liberación del mismo.

El porcentaje referido en el párrafo anterior será cobrado por el beneficiario del cheque al momento de presentarlo por segunda vez para su cobro tres días después de que halla sido presentado por primera vez.”

“Artículo 193° Bis. Presentado un cheque para su cobro, si este se halla protegido se hará del conocimiento del beneficiario, imponiéndose el protesto de estilo a efecto de cubrir el 20% referido en el artículo 178° Bis, siempre y cuando tuviere los fondos suficientes, de no ser así se procederá a realizar el protesto por falta de fondos, aún cuando el cheque se halle protegido.”

BIBLIOGRAFÍA

ATHIE GUTIÉRREZ, AMADO, "DERECHO MERCANTIL" EDITORIAL SERIE JURÍDICA, 1ª. EDICIÓN MÉXICO 1997.

ALARCÓN MATEOS, MANUEL, "ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL". EDITADO POR TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EDICIÓN FACSIMILAR, MÉXICO, 1991.

CERVANTES AHUMADA, RAÚL, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", EDITORIAL HERRERO, 11ª. EDICIÓN, MÉXICO 1979.

CUELLO CALÓN, EUGENIO, "LA PROTECCIÓN PENAL DEL CHEQUE", EDITORIAL BOSCH, 12ª. EDICIÓN, BARCELONA 1989.

DE PINA VARA, RAFAEL, "ELEMENTOS DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO" EDITORIAL PORRÚA, 25ª. EDICIÓN, MÉXICO 1996.

"DICCIONARIO JURÍDICO 2000", EDITADO POR
DESARROLLO JURÍDICO PROFESIONAL, MÉXICO 2000.

GÓMEZ GORDOA, JOSÉ, TÍTULOS DE CRÉDITO,
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1997.

MARTÍNEZ Y FLORES, MIGUEL, "DERECHO
MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PAX-MÉXICO, 1ª.
EDICIÓN, MÉXICO 1980.

MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO, "EL CRÉDITO
AGRARIO EN MÉXICO", EDITADO POR LA ESCUELA LIBRE
DE DERECHO, MÉXICO, 1998.

OVALLE FAVELA, JOSÉ, "DERECHO PROCESAL
CIVIL", EDITORIAL HARLA, 2ª. EDICIÓN, MÉXICO 1997.

PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO
PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, 19ª. EDICIÓN,
MÉXICO 1990.

QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA, "DERECHO
MERCANTIL", EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1ª. EDICIÓN MÉXICO 1997.

RAMÍREZ VALENZUELA, ALEJANDRO,
"INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL",
EDITORIAL LIMUSA, 5ª EDICIÓN, MÉXICO 1988.

SANTILLANA Y RENTERÍA, RAÚL, "FORMULARIO
MERCANTIL", EDITORIAL SISTA, MÉXICO 1999.

SILVA SILVA, HERNÁN, "EL DELITO DE GIRO
DOLOSO DE CHEQUES ANTE LA DOCTRINA Y LA
JURISPRUDENCIA", EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, 3ª.
EDICIÓN, TOMO I, COLOMBIA 1998.

SUPINO, DAVID, "DERECHO MERCANTIL",
EDITORIAL LA NUEVA ESPAÑA MODERNA, 1ª. EDICIÓN,
MADRID 1976.

TENA RAMÍREZ, FELIPE DE JESÚS, "DERECHO
MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, 14ª.
EDICIÓN, MÉXICO 1974.

CODIGO DE COMERCIO: EDITORIAL EDICIONES
FISCALES ISEF, S.A. SEPTIMA EDICION ENERO DEL 2001

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO: EDITORIAL, EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
SEPTIMA EDICION ENERO DEL 2001.

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:
EDITORIAL,**

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

**. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO DE MEXICO**